

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
 BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN TERCERA.
 CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00078-00
ACCION: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: HAWIN CARRILLO BLANQUICETT
INCIDENTADO: ARMADA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD –
 COMANDO GENERAL.
ASUNTO: NO DA INICIO A INCIDENTE

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 6 de julio de 2.021, se admitió el incidente de desacato contra el Capitán de navío **GIOVANNA BRESCIANI OTERO** y contra la señora **MAGDA CONSTANZA MORENO DONCEL**, directora de seguridad y salud en el trabajo de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional.

Se les concedió un término de (24) horas, para que le dieran cumplimiento al fallo de tutela con fecha del 20 de abril de 2.021.

El anterior proveído se notificó el 6 de julio de 2.021.

2.- Con informe del 8 de julio de 2.021, la capitán de navío de la dirección de sanidad naval solicitó al Despacho abstenerse de sancionar, en tanto que dio cumplimiento al fallo de tutela del 20 de abril de 2.021.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Ahora bien, los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 señalan lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.” (Destacado y subrayado por el Despacho).

Una vez se profiere el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En el caso concreto, observa el Despacho que la señora Capitán de navío **GIOVANNA BRESCIANI OTERO** y la señora **MAGDA CONSTANZA MORENO DONCEL**, fueron notificadas personalmente del auto del **06 de julio de 2.021** a los correos de notificación judicial de la entidad relacionados de la siguiente manera: **notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co**, **dasleg@armada.mil.co** y **area juridica.sanidad@armada.mil.co**, el 06 de julio de 2.021, notificaciones personales que son reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 197, el cual indica que toda entidad pública de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, luego se entiende por notificado, sumado a que la entidad ha venido actuando en la acción constitucional radicando memoriales que responde a requerimientos notificados por la misma vía electrónica.

Frente a las notificaciones previamente relacionadas, la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-343/11 indico:

(...) “Los alegados **defectos procedimentales** no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve (...)”

En ese orden de ideas, de acuerdo con la Corte Constitucional, la notificación personal de la apertura del incidente de desacato no es la única forma en la que debe darse a conocer la mencionada decisión, pues el juez de tutela debe emplear el medio de notificación que considere más expedito y eficaz, en atención al carácter informal y sumario de la acción de tutela, que para este caso el empleado fue la notificación personal a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad.

La entidad incidentada, a través de la directora de sanidad de la Armada Nacional, solicitó que se corrigiera el auto del 24 de junio de 2.021, en atención a que la dirección de sanidad de la Armada de Colombia es una dependencia del Comando de la Armada de Colombia, representada por la señora Capitán de navío Giovanna Bresciani Otero.

Al vincularse al presente trámite incidental a la señora Capitán de navío Giovanna Bresciani Otero, manifestó que quien debe dar cumplimiento al fallo de tutela del 20 de abril de 2.021, es la señora Magda Constanza Moreno Doncel, directora de seguridad y salud en el trabajo de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, razón por la cual se abrió el incidente de desacato contra la señora Capitán de navío **GIOVANNA BRESCIANI OTERO** y contra la señora **MAGDA CONSTANZA MORENO DONCEL**, directora de seguridad y salud en el trabajo de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional.

Recuerda el Despacho que la orden dada en el fallo de tutela estuvo encaminado a que la dirección de sanidad de la armada nacional emitiera las ordenes de conceptos por ortopedia y traumatología respecto del señor Hawin Carrillo Blanquicett, lo cual debía realizarse dentro de un término no superior a quince días contados desde la notificación del fallo de tutela y que una vez se obtuvieran los conceptos médicos se debía programar fecha y hora para llevar a cabo la Junta Médico Laboral del señor Hawin Carrillo Blanquicett, la cual debía realizarse dentro de un término máximo de un mes contado a partir de la fecha en que se tuvieran los resultados definitivos de los conceptos médicos solicitados.

Con informe del 8 de julio de 2.021, la capitán de navío de la dirección de sanidad naval solicitó al Despacho abstenerse de sancionar, en tanto que dio cumplimiento al fallo de tutela del 20 de abril de 2.021.

Para tal efecto, aportó el oficio No. 20210423670268851 del 7 de julio de 2.021, por medio del cual la directora de sanidad naval informó al señor Hawin Carrillo Blanquicett que se hiciera presente para el día de hoy jueves 8 de julio de 2.021 a las 10: am en área de medicina laboral de la dirección de sanidad naval, ubicada en la carrera 27 # 43-39 con el fin de definir la situación médico laboral. Se aportó el acta No. 436 de sesión de análisis laboral y de salud ocupacional del caso del señor Hawin Carrillo Blanquicett.

De conformidad con lo anterior, asume el Despacho que comoquiera que el día de hoy a las 10: am, se citó al señor Hawin Carrillo Blanquicett para la realización de su Junta Médico Laboral, ya se le practicaron los conceptos de ortopedia y traumatología.

Así las cosas, en atención a que obra constancia de cumplimiento a la orden dada en la sentencia de la sentencia de tutela del 20 de abril de 2.021, se tendrá por cumplida dicha orden y no se dará inicio al incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

RESUELVE

PRIMERO: No dar inicio al trámite incidental radicado el día **23 de junio de 2.021**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00085-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: EQUION ENERGIA LIMITED
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Asunto: ADIMTE INCIDENTE

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 01 de julio de 2.021, se dispuso requerir a la Dra. MARLY KATRINA FERRO AHCAR para que en el término de un (01) día, informe el nombre completo del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, la Dirección de Ingreso por Aportes de COLPENSIONES y su superior jerárquico. Conforme a lo informado en el escrito de fecha de 25 de junio de 2.021, en el que indicó que la certificación del estado de cuenta, es una función que se encuentra asignada al área de Dirección de Ingreso por Aportes.
2. La Dra. MARLY KATRINA FERRO AHCAR el día 06 de julio de 2.021 adjuntó certificación del doctor SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO en su condición de Gerente de Financiamiento e Inversiones, y de la doctora MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA como Directora de Ingreso por Aportes de COLPENSIONES.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR incidente de desacato propuesto por la empresa EQUION ENERGIA LIMITED en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito **y CORRASE** traslado por el término de tres (3) días, al doctor SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO en su condición de Gerente de Financiamiento e Inversiones, y de la doctora MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA como Directora de Ingreso por Aportes de COLPENSIONES, quienes según lo establecido en el incidente -son los encargados del área competente y su superior jerárquico-, para dar cumplimiento a la orden en la sentencia de tutela del 23 de abril de 2.021, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al doctor SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO en su condición de Gerente de Financiamiento e Inversiones, y de la doctora MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA como Directora de Ingreso por Aportes de COLPENSIONES, a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00085 00
Medio de Control: TUTELA – INCIDENTE
Demandante: EQUIÓN ENERGIA LIMITED

más expedito, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en sentencia de tutela del 23 de abril de 2021.

CUARTO. Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del funcionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11da94b03394f4319e3ae7603375729fb12486eb01b3ac55c62435ab5608edf2

Documento generado en 08/07/2021 12:51:32 PM

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00085 00
Medio de Control: TUTELA – INCIDENTE
Demandante: EQUIÓN ENERGIA LIMITED

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>